



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 056-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 101-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 299-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No evitar o impedir la existencia de filtraciones sobre el suelo detrás de las pozas de sedimentación N°s 1 y 2 de las Bocaminas Nazca-Paracas, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Presentar el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera Sinaycocha fuera del plazo establecido en la norma, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*
- (iii) *Presentar el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera Sinaycocha fuera del plazo establecido en la norma, lo cual generó el incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.*
- (iv) *Presentar el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera Santa Rosa fuera del plazo establecido en la norma, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (v) *Presentar el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera Santa Rosa fuera del plazo establecido en la norma, lo cual generó el incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.*

Asimismo, se confirma la resolución antes mencionada en el extremo que se declaró reincidente a Compañía Minera Atacocha S.A.A. por infringir el artículo 5°

del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM; y de igual modo, se dispuso su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA”.

Lima, 25 de agosto de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **Atacocha**)¹ es titular de las unidades mineras Sinaycocha y Santa Rosa (en adelante, **UM Sinaycocha y UM Santa Rosa**), ubicadas en el distrito de Comas, provincia de Concepción, departamento de Junín.
2. El 19 y el 20 de octubre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular² en la UM Sinaycocha y la UM Santa Rosa (en adelante, **Supervisión Regular del año 2011**), en la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Atacocha, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 04-2011-CLETECH (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 168-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de marzo de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Atacocha.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Atacocha⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

² A través de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C.

³ Fojas 15 a 155. Dicho informe fue complementado con el Informe de resultados de monitoreo (fojas 178 a 227). Mediante escrito del 28 de febrero de 2012, la empresa supervisora presentó el levantamiento de las observaciones del Informe de Supervisión (fojas 255 a 342).

Cabe señalar que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe N° 508-2012-OEFA/DS, recomendó la aprobación de los resultados de la supervisión regular del año 2011 en la UM Sinaycocha – UM San Rosa (fojas 344 a 346).

⁴ Fojas 347 a 352.

⁵ Fojas 354 a 370.

⁶ Fojas 390 a 402.



Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Atacocha en la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/ DFSAI*

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Existencia de filtraciones sobre suelo natural detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 de las Bocaminas Nazca-Paracas (502 332E, 8698 267N Y 4 193 msnm) y a una distancia aproximada de 3	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución

Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

* Cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI se declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas.

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

	metros del punto de control del efluente E-04.		Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹⁰ .
2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre de 2011 de la UM Sinaycocha, fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹¹ .	Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹² .
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre de 2011 de la UM	Artículo 11° de la Resolución Ministerial 315-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en	Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

¹⁰ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

¹¹ RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

Anexo 4

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ / día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ / día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Ultimo día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Ultimo día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Ultimo día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

¹² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.

ANEXO

1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N° 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. (...)



	Sinaycocha, fuera del plazo establecido en la norma vigente.	emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial 315-96-EM/VMM) ¹³ .	
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre de 2011 de la UM Santa Rosa, fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre de 2011 de la UM Santa Rosa, fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se declaró la configuración de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Atacocha con relación al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. De igual modo, se dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Atacocha en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (RINA).
6. La Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre las filtraciones en el suelo detrás de las pozas de sedimentación

- a) El sentido preventivo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación. Siendo ello así, durante la Supervisión Regular del año 2011 se constató detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 de las Bocaminas Nazca-Paracas la existencia de filtraciones sobre el suelo.

En cuanto a lo alegado por Atacocha, sobre que el hecho en cuestión no constituiría infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que ni en el documento que dio inicio al presente procedimiento ni en el Informe de Supervisión se hace referencia a algún exceso de los límites

¹³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL 315-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 1996.

Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

máximos permisibles (en adelante, **LMP**), la DFSAI indicó que del mencionado artículo 5° se derivan dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se acreditan en forma disyuntiva: i) la adopción de medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos o sustancias generadas como consecuencia de la actividad puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o, ii) no exceder los LMP. Por ende, en la medida que en el presente caso únicamente se ha imputado al administrado la primera obligación señalada precedentemente, no corresponde verificar el incumplimiento de los LMP.

Sobre la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas

- b) Algunos de los impactos que se generan de la actividad minera-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos y por las emisiones gaseosas. Los primeros son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas; mientras que los segundos son descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control.

De esta manera, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecen que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Durante la Supervisión Regular del año 2011 se detectó que los informes de monitoreos de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de la UM Sinaycocha y la UM Santa Rosa, correspondientes al tercer trimestre del año 2011 fueron presentados extemporáneamente a la autoridad competente.

En cuanto a lo alegado por Atacocha sobre que la finalidad de las normas es que la autoridad cuente con los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas, objetivo que se cumplió toda vez que presentó la información correspondiente al tercer trimestre del año 2011, la DFSAI indicó que el cumplimiento tanto del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en las normas. Agregó la DFSAI que la presentación de los reportes de monitoreo cuenta con una fecha ya establecida para su cumplimiento, por lo que la administrada tiene previo conocimiento de ello.

El 4 de mayo de 2015¹⁴, Atacocha apeló la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

¹⁴ Fojas 404 a 430.

Epl



Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- a) Para la configuración de la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM tendría que acreditarse conjuntamente i) la no adopción de medidas de previsión y control idóneas y ii) la presencia de sustancias que puedan causar (potencial) o causen (real) un efecto adverso al ambiente; sin embargo, la DFSAI no habría logrado probar la existencia de sustancias que puedan causar un efecto adverso al ambiente, toda vez que lo advertido durante la supervisión fue únicamente la presencia de agua¹⁵.
- b) Se habría transgredido el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) pues se presume una omisión a la adopción de medidas de previsión y control, pese a que ni la DFSAI o la empresa supervisora habrían acreditado que la sustancia advertida durante la supervisión pueda causar o cause efecto adverso al ambiente.
- c) No habría incurrido en una conducta tipificada por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en atención al principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la DFSAI no habría acreditado que la sustancia advertida durante la supervisión pueda causar o cause un efecto adverso al ambiente, debido a que lo único sustentado durante la supervisión fue la presencia de agua.
- d) La Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI adolecería de motivación, toda vez que la DFSAI no habría logrado fundamentar cómo las filtraciones que se evidenciaron en la supervisión constituirían una sustancia que amerite la implementación de medidas de previsión necesarias a fin de evitar impactos negativos al ambiente.

¹⁵ Asimismo, Atacocha indicó lo siguiente:

"4.4 Con relación a los alcances del artículo 5° del RPAAM, el TFA ha establecido mediante precedente de observancia obligatoria, que en virtud de dicho artículo, sobre el titular de actividad minera recae una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, traduciéndose en las siguientes exigencias:

(i) Adopción de medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

(...)

4.5 En atención a la obligación (i) precedente, por cuyo incumplimiento se ha sancionado a Atacocha, la infracción necesariamente tendría que referirse a una conducta donde el titular minero no adoptó medidas para evitar que las sustancias o elementos generen o puedan causar un efecto adverso al ambiente (...)

4.6 (...)"

Ello no se configura en el presente caso pues, como hemos indicado la DFSAI NO HA PROBADO LA EXISTENCIA DE SUSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSAR O CAUSEN UN EFECTO AMBIENTAL ADVERSO, toda vez que durante lo advertido durante la supervisión fue únicamente agua." (Páginas 8 y 9 de su recurso de apelación, fojas 411 y 412).

Sobre la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas

- e) Los reportes de monitoreo se presentaron el 5 de octubre de 2011, dos (2) días hábiles después del plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Asimismo, Atacocha señaló que la remisión de la información como es el caso de los reportes de monitoreo, constituirían hallazgos de menor trascendencia de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**), en ese sentido, en aplicación del principio de irretroactividad¹⁶, contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, las infracciones imputadas califican como *"un incumplimiento de menor trascendencia, susceptibles de ser subsanadas – como efectivamente sucedió en el presente caso–, razón por la cual no correspondería la atribución de responsabilidad"*¹⁷.

- f) Se habría vulnerado el principio de proporcionalidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues se le habría atribuido responsabilidad sin tomar en cuenta que habría garantizado la finalidad de las normas cuyo presunto incumplimiento se le imputó, ya que presentó los reportes de monitoreo, permitiendo de ese modo que la autoridad pueda tomar conocimiento de la información sobre los efluentes y emisiones que genera¹⁸.
- g) Se habría vulnerado los principios de informalismo y eficacia, contenidos en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respectivamente, toda vez que presentó los reportes de monitoreo con dos (2) días de retraso, lo cual no supondría la afectación de derechos de terceros o al orden público, ya que el cumplimiento de obligaciones formales, como la presentación de los reportes de monitoreo se rige por los principios del procedimiento administrativo, y por ende, son susceptibles de ser subsanados con lo cual se garantiza el cumplimiento de la finalidad.

¹⁶ De igual modo, Atacocha indicó que *"Si bien [el] Reglamento Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia es posterior a la comisión de la presunta infracción por parte de ATACOCHA, es pertinente recalcar que el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG recoge el Principio de Irretroactividad el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables."* (Página 12 de su apelación, foja 415).

¹⁷ Página 12 de su apelación, foja 415.

¹⁸ Asimismo, la administrada señaló que *"(...) las unidades mineras Sinaycocha y Santa Rosa se encontraban paralizada, por lo que ATACOCHA procedió a implementar todas aquellas medidas que, para dicha situación, resultaban necesarias para impedir que se generen efectos adversos en el ambiente."* (Página 16 de la apelación, foja 419).



Sobre la reincidencia

- h) La calificación de reincidente por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se sustenta en la Resolución Directoral N° 414-2013-OEFA/DFSAI, la cual fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre de 2014, pero en la vía judicial se viene discutiendo la legalidad de la mencionada Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM¹⁹; razón por la cual, lo que se resuelva judicialmente incidirá directamente en la calificación de reincidente, pues de declararse fundada la demanda dicha resolución administrativa devendría en nula.

La administrada agregó que en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú²⁰, no se la podría calificar reincidente en tanto está en discusión en la vía judicial la legalidad de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM. Además, ello supondría una afectación al derecho a la presunción de inocencia, pues al no haberse agotado la vía judicial, aun no se ha confirmado la culpabilidad de Atacocha.

Asimismo, señaló que las unidades mineras Atacocha, Sinaycocha y Santa Rosa son unidades distintas, por lo que resultaría arbitrario que la DFSAI pretenda calificarla como reincidente tomando como referencia una unidad minera distinta a donde se produjo la infracción materia del presente procedimiento. Además al tratarse de unidades distintas que no guardan ninguna relación, no se cumple con la identidad del supuesto de hecho infractor, pues ello únicamente corresponde cuando se trata de la misma unidad minera, caso contrario, sería una actuación gravosa para el administrado.

8. Atacocha solicitó el uso de la palabra, habiéndose realizado la audiencia de informe oral el 25 de agosto de 2015 ante la Sala Especializada en Minería, conforme consta en el Acta correspondiente²¹. Cabe indicar que en dicha audiencia de informe oral, Atacocha indicó que debe aplicarse como agravante la reincidencia específica, es decir, cuando la nueva infracción cometida es idéntica o similar a aquella por la cual el sujeto fue sancionado anteriormente. Asimismo, Atacocha agregó que en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales se señala que los incentivos se aplican y otorgan por unidades fiscalizables de forma independiente, por lo que en el presente caso, al tratarse de unidades mineras distintas no se cumple con la identidad del supuesto de hecho infractor.

¹⁹ Sobre el particular, Atacocha señala que en la vía contenciosa administrativa ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM, la cual declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 414-2013-OEFA/DFSAI del 6 de setiembre de 2013, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haberse evitado un derrame en la margen derecha de la relavera Vaso Atacocha.

²⁰ El cual establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

²¹ El acta en mención forma parte del expediente (foja 445).

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrita al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁶ **LEY N° 28964**, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

EMM



vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente expediente son las siguientes:
 - (i) Si la determinación de la responsabilidad de Atacocha sobre la base del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM vulnera los principios de tipicidad y presunción de licitud establecidos en la Ley N° 27444.
 - (ii) Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto del incumplimiento referido a la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iii) Si la emisión de la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI habría vulnerado los principios de proporcionalidad, informalismo y eficacia contenidos en la Ley N° 27444.
- (iv) Si se debió declarar reincidente a Atacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la determinación de la responsabilidad de Atacocha sobre la base del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM vulnera los principios de tipicidad y presunción de licitud establecidos en la Ley N° 27444

- 23. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente³⁷.
- 24. Siendo ello así, durante la Supervisión Regular del año 2011, se detectó lo siguiente³⁸:

"Observación N° 6:

Se constató que detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 bocaminas Nazca-Paracas (502332E, 8698 267N y 4193 msnm) y a una distancia aproximada de 3 m del punto de control del efluente E-04, la existencia de filtraciones sobre suelo natural."

- 25. Dicha afirmación se complementa con las fotografías N°s 12 y 13 contenidas en el Informe de Supervisión³⁹, de las cuales se advierte la presencia de filtraciones en el suelo.
- 26. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que Atacocha no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir las filtraciones sobre suelo detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 de las bocaminas Nazca-Paracas.
- 27. Al respecto, Atacocha alegó que para la configuración de la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM tendría que acreditarse conjuntamente i) la no adopción de medidas de previsión y control idóneas y ii) la presencia de

³⁷ Artículo vigente al momento de la supervisión y del inicio del procedimiento administrativo sancionador, actualmente este precepto normativo se encuentran regulado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

³⁸ Foja 270.

³⁹ Fojas 70 a 71.



sustancias que puedan causar (potencial) o causen (real) un efecto adverso al ambiente.

28. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁴⁰ un precedente de observancia obligatoria respecto a la determinación de los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en los siguientes términos:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

29. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado –y contrariamente a lo manifestado por la administrada– el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los LMP, y no de manera conjunta como alega Atacocha.
30. En ese sentido, al no haber adoptado Atacocha las medidas preventivas habría generado en efecto el incumplimiento de la obligación de prevención de impactos negativos al ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, cuyo alcance ha sido debidamente delimitado por el precedente de observancia obligatoria citado.
31. Cabe agregar que, Atacocha en su escrito "ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES A LA OBSERVACIÓN N° 6 DE LA OEFA EN SU FISCALIZACIÓN DEL 2011", reconoce que las filtraciones sobre el suelo que se detectaron detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 de las Bocaminas Nazca-Paracas se debieron a fisuras en la geomembrana de las pozas, asimismo en dicho documento indicó un plan de manejo ambiental para dichas pozas, tal como se señala a continuación:

"OBSERVACIÓN N° 6:
(...)
CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN

⁴⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

De acuerdo a lo recomendado por la autoridad, se procedió a evaluar el origen de las filtraciones al costado de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 de bocaminas Nazca-Paracas.

De esta evaluación se determinó que la misma **se debía a la presencia de fisuras en la geomembrana de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 Nazca Paracas** (resaltado agregado), para ello se ha procedido a tomar como medida correctiva, la limpieza y mantenimiento de la Poza de Sedimentación, adicionalmente, la empresa vio conveniente realizar el cambio de toda la geomembrana, para que el mantenimiento de la misma se realice de la forma más adecuada⁴¹.

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para el buen manejo de Poza de Sedimentación Nazca Paracas se ha propuesto realizar las siguientes actividades:

- Se llevará a cabo la **supervisión y monitoreo del estado de Poza de Sedimentación Nazca Paracas** de forma trimestral;
- Se realizará la limpieza y mantenimiento de la Poza de Sedimentación Nazca Paracas forma trimestral;
- En caso de evidenciarse alguna anomalía de la misma se procederá a realizar la limpieza y mantenimiento de forma inmediata.
- Para que la Poza de sedimentación Nazca Paracas no rebalse, se verificará que la misma no sobrepase el 90% de su capacidad;
- Por último se realizará la supervisión y monitoreo del estado del cerco perimétrico de la Poza de sedimentación, a fin de evitar el ingreso de animales y/o personas ajenas a la mina⁴² (Resaltado agregado)".

32. De lo expuesto, se advierte que si Atacocha hubiera adoptado las medidas de previsión y control, tales como las medidas de manejo ambiental que están establecidas en su escrito de levantamiento de observaciones, no se hubieran producido las filtraciones detectadas durante la supervisión.
33. Asimismo, Atacocha señaló que se habría transgredido el principio de presunción de licitud, pues se presume una omisión a la adopción de medidas de previsión y control, pese a que ni la DFSAI o la empresa supervisora habrían acreditado que la sustancia advertida durante la supervisión pueda causar o cause efecto adverso al ambiente.
34. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
35. Ahora bien, cabe indicar que la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Atacocha respecto de la conducta imputada, en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, tales como los hallazgos y las fotografías que sustentan estas, los cuales se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión.

⁴¹ Foja 230.

⁴² Foja 233.



36. Resulta oportuno precisar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444⁴³ y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)⁴⁴.
37. Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados⁴⁵; sin embargo, en el presente caso Atacocha no ha ofrecido los medios probatorios a fin de acreditar que adoptó las medidas preventivas para evitar las filtraciones sobre el suelo, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
38. De igual modo, Atacocha señaló que se habría vulnerado el principio de tipicidad, debido a que la DFSAI no habría acreditado que la sustancia advertida durante la Supervisión Regular del año 2011 pueda causar o cause un efecto adverso al ambiente, debido a que lo único que se habría verificado durante la supervisión fue la presencia de agua.
39. Al respecto, el argumento que subyace de lo señalado por la recurrente es que la existencia de filtraciones sobre suelo detrás de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 de las Bocaminas Nazca-Paracas no constituiría el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues no se ha comprobado que dicha sustancia pueda causar o cause un daño ambiental.
40. Con relación a ello, debe indicarse que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, prevé dos obligaciones ambientales distintas i) adoptar las medidas preventivas que sean necesarias para evitar generar posibles efectos adversos en el ambiente y (ii) no exceder los LMP.

⁴³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁴⁵ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

41. En ese sentido, la DFSAI declaró responsable a Atacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al estar acreditado que la administrada no adoptó las medidas preventivas para evitar que las filtraciones de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 de las Bocaminas Nazca-Paracas tuvieran contacto con el suelo⁴⁶, razón por la cual no era exigible la verificación de que tales filtraciones excedan los LMP o que puedan causar o causen daño al ambiente.
42. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Atacocha, la conducta imputada a la administrada sí constituye el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
43. Por último, Atacocha alegó que la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI adolecería de motivación, toda vez que la DFSAI no habría logrado fundamentar cómo las filtraciones que se evidenciaron en la supervisión constituirían una sustancia que amerite la implementación de medidas de previsión necesarias a fin de evitar impactos negativos al ambiente.
44. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁴⁷, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
45. Ahora bien, debe indicarse que de la revisión de los considerandos 18 al 111 de la resolución apelada se advierte que la DFSAI indicó cuales son las obligaciones contenidas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, también explicó sobre la finalidad preventiva de dicho artículo, señaló cuales serían las medidas preventivas que debió adoptar Atacocha, así como evaluó los medios probatorios

⁴⁶ De conformidad con el considerando 31 de la resolución apelada, las filtraciones provenían de agua de mina, que podrían alterar el suelo y la cobertura vegetal.

⁴⁷ **LEY N° 27444.**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)



que obran en el expediente a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Atacocha.

46. En efecto, la DFSAI en el considerando 30 de la resolución apelada indicó que "(...) el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación".
47. Al respecto, tal como lo ha señalado el precedente administrativo de observancia obligatoria, citado en el considerando 28 de la presente resolución, para que se configure el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas preventivas no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente; razón por la cual no era exigible que la DFSAI fundamente su decisión respecto de cuál es el daño causado por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
48. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI sí se encuentra motivada de manera suficiente, pues contempla una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.
49. En consecuencia, no se ha vulnerado los principios de tipicidad y presunción de licitud establecidos en la Ley N° 27444 con la determinación de la responsabilidad de Atacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- V.2 Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto del incumplimiento referido a la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas**
50. Cabe indicar, que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD –la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁴⁸, que regula la función supervisora directa del OEFA–

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁴⁹. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.

51. Asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la citada resolución, establece que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. (Subrayado agregado).
52. Al respecto, Atacocha indicó que presentó los reportes de monitoreo dos (2) días después del plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, y consideró que la remisión de información, como es el caso de los reportes de monitoreo, constituiría hallazgo de menor trascendencia de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, por lo que en aplicación del principio de irretroactividad, las infracciones imputadas calificarían como un hallazgo de menor trascendencia; razón por la cual no correspondía la atribución de responsabilidad.
53. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁵⁰, garantiza la aplicación del mandato

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁴⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1°.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

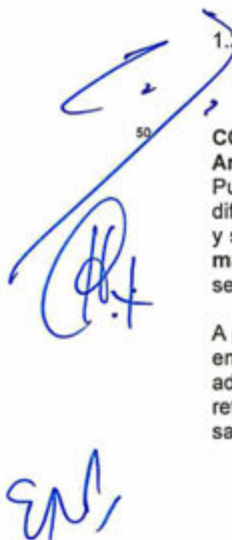
1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, sino únicamente en derecho penal, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.





establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.

54. Asimismo, dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵¹; por tanto, la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
55. Existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después de que estos se produjeron⁵².
56. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o **al momento de su calificación por la autoridad administrativa.**
57. Siendo ello así, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
58. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵³, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en

51

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables" (resaltado agregado).

52

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 8.

53

Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales". (Resaltado agregado)

59. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Atacocha por el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM⁵⁴, no se le impuso sanción alguna.
60. Asimismo, la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI no ordenó la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones imputadas, toda vez que Atacocha ha subsanado las conductas infractoras.
61. Por lo tanto, queda demostrado que no resultaba aplicable a Atacocha las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto del incumplimiento referido a la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo de efluentes y de emisiones gaseosas, pues la aplicación de dicha norma no le resultaba más favorable para Atacocha, pues implicaba la evaluación de dicho hallazgo y en caso se determine como hallazgo de menor trascendencia se califique como infracción leve y sancionarla con una amonestación; razón por la cual debe desestimarse lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

⁵⁴

Cabe indicar que también se declaró la responsabilidad administrativa de Atacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.



V.3 Si la emisión de la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI habría vulnerado los principios de proporcionalidad, informalismo y eficacia contenidos en la Ley N° 27444

62. El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, establecen que el titular minero tiene la obligación de poner a conocimiento de la autoridad competente los reportes de monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de manera trimestral⁵⁵.
63. Sobre el particular, la finalidad de la presentación de los reportes es para que la autoridad fiscalizadora verifique que el titular minero no se está excediendo de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas.
64. Ahora bien, en la Matriz de Verificación contenida en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente⁵⁶:

*"El titular minero sólo acreditó el cargo de presentación al MEM de los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido correspondientes al tercer trimestre 2011 de las unidades mineras Santa Rosa y Sinaycocha, con fecha 05/10/2011.
Cabe precisar, que la presentación al MEM fue fuera del plazo de ley (...)"*

65. En virtud de ello, la DFSAI señaló que de la revisión de las copias de los cargos de presentación al Ministerio de Energía y Minas de los informes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de la UM Sinaycocha y la UM Santa Rosa, correspondientes al tercer trimestre del año 2011, se advierte que estos fueron presentados con posterioridad al plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
66. Al respecto, Atacocha alegó que se habría vulnerado el principio de proporcionalidad, pues se le habría atribuido responsabilidad sin tomar en cuenta que ha garantizado la finalidad de las normas cuyo presunto incumplimiento se le imputó, ya que presentó los reportes de monitoreo, permitiendo de ese modo que la autoridad pueda tomar conocimiento de la información sobre los efluentes y emisiones que genera.
67. Sobre el particular, el principio de proporcionalidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin

⁵⁵ Cabe precisar que el artículo 10° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM también indica como frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de manera semestral y anual.

⁵⁶ Foja 277.

de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

68. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁵⁷.
69. De igual modo, el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), dispone que en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁸, por lo que correspondía a la administrada acreditar la ruptura del nexo causal, sin embargo, no ha cumplido con alegar ni sustentar alguna de dichas circunstancias.
70. Por lo tanto, sí correspondía atribuir responsabilidad a Atacocha al no haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de la UM Sinaycocha y la UM Santa Rosa, correspondientes al tercer trimestre del año 2011, ante la autoridad competente dentro del plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM⁵⁹; razón por la cual no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que está acreditado que la administrada incumplió las normas antes mencionadas.

57

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

58

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

59

A mayor abundamiento, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 146.1 del artículo 146° del Decreto Supremo N° 040-2014-MEM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, "el titular minero debe **presentar los reportes a la autoridad que sean requeridos para su actividad, en la forma y plazo que se disponga en las normas vigente**. La constancia de presentación y los reportes en su integridad deberán estar a disposición de la entidad fiscalizadora cuando esta la requiera." (resaltado agregado).



71. Asimismo, Atacocha alegó que se habría vulnerado los principios de informalismo y eficacia, toda vez que la presentación de los reportes de monitoreo se realizó con dos (2) días de retraso, lo cual no supondría la afectación de derechos de terceros o al orden público, ya que el cumplimiento de obligaciones formales son susceptibles de ser subsanadas, con lo cual se garantiza el cumplimiento de la finalidad.
72. Al respecto, tal como lo ha indicado la primera instancia en el considerando 48 de la resolución apelada, *"el cumplimiento tanto del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en las normas (...)".* El cumplimiento de dichos artículos, como disposiciones legales sustantivas, son mandatos legales con carácter de obligaciones ambientales fiscalizables a ser atendidas por los administrados, sin tener la calificación de actos procedimentales a los que se refieren los principios alegados por la apelante, por lo que contrariamente a lo alegado por Atacocha no se han vulnerado los principios de informalismo y eficacia⁶⁰.
73. Por lo tanto, con la emisión de la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI no se ha vulnerado los principios de proporcionalidad, informalismo y eficacia contenidos en la Ley N° 27444; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.
- V.4 Si se debió declarar reincidente a Atacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM**
74. Mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**), cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal –en este último caso cuando corresponda–

⁶⁰ LEY 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones⁶¹.

75. Así, la referida Resolución establece que *"la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior"*. Además, señala que *"la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior (...)"*.
76. Ahora bien, en el presente caso se declaró reincidente a Atacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
77. Al respecto, Atacocha alegó que la calificación de reincidente por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se sustenta en la Resolución Directoral N° 414-2013-OEFS/DFSAI, la cual fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM, pero en la vía judicial se viene discutiendo la legalidad de la mencionada resolución; razón por la cual, lo que se resuelva judicialmente incidirá directamente en la calificación de reincidente, pues de declararse fundada la demanda dicha resolución administrativa devendría en nula.
78. Sobre el particular, cabe indicar que para la configuración de la reincidencia se debe contar con una resolución consentida o que haya agotado la vía administrativa como antecedente infractor, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. En efecto, en la mencionada resolución se indica lo siguiente:

"V. Elementos

V.1 Resolución consentida o que agote la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, **firme en la vía administrativa**. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. La fuerza obligatoria de los actos administrativos es una manifestación del principio de ejecutividad recogido en el Artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶¹ RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.



11. *Por la misma razón, la resolución administrativa cuya eficacia se encuentre suspendida por mandato judicial no será considerada como antecedente de infracción para la calificar la reincidencia."*

79. De lo expuesto, se advierte que para la configuración de la reincidencia se requiere que el antecedente infractor sea una resolución firme en la vía administrativa, siendo ello así la Resolución N° 414-2013-OEFA/DFSAI, la cual fue confirmada por la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA, quedó firme en la vía administrativa, toda vez que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es la última instancia administrativa a la cual puede recurrir un administrado ante el OEFA.
80. Ahora bien, en cuanto al documento presentado por Atacocha referido a la Resolución N° 01 dictada por el Octavo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo (Expediente N° 02860-2015-0-1801-JR-CA-08) por la cual se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa de impugnación de resolución administrativa⁶², debe indicarse que la sola interposición de una demanda judicial no suspende ni interrumpe los efectos, ejecutividad o ejecutoriedad de los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas emitidos por OEFA, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2013-MINAM⁶³; razón por la cual dicho documento no acreditaría la suspensión de la eficacia de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA.
81. Asimismo, la administrada alegó que no se la podría calificar reincidente en tanto está en discusión en la vía judicial la legalidad de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEM, además, ello supondría una afectación al derecho a la

⁶² Foja 430. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de la revisión del auto admisorio se advierte que este documento no hace referencia cual es la resolución administrativa que es objeto de impugnación, razón por la cual dicho documento no sustenta lo afirmado por Atacocha.

⁶³ Decreto Supremo N° 008-2013-MINAM, que aprueba disposiciones reglamentarias del artículo 20-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 2013.

Artículo 1°.- Requisitos para la suspensión de los actos administrativos emitidos por el OEFA referidos a la imposición de sanciones y de los procedimientos de ejecución coactiva

1.1 La sola interposición de una demanda judicial no suspende ni interrumpe los efectos, ejecutividad o ejecutoriedad de los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como tampoco suspende o interrumpe el trámite de los procedimientos de ejecución coactiva concernientes a las obligaciones contenidas en dichos actos.

1.2 Para suspender o interrumpir los efectos, ejecutividad o ejecutoriedad de los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas, o el trámite de los procedimientos de ejecución coactiva concernientes a las obligaciones contenidas en dichos actos, el obligado debe obtener en el proceso judicial correspondiente una medida cautelar, previo ofrecimiento de una contracautela que cumpla los requisitos previstos en los Literales a), b), c), d), e) y f) del Artículo 20-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

1.3 La exigencia de la medida cautelar a que se refiere el numeral precedente resulta aplicable en el marco de cualquier proceso judicial que se interponga con el objeto de suspender o interrumpir los efectos, ejecutividad o ejecutoriedad de los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas, o suspender o interrumpir el trámite de los procedimientos de ejecución coactiva concernientes a las obligaciones contenidas en dichos actos, incluyendo las demandas de revisión judicial de los referidos procedimientos de ejecución coactiva.

presunción de inocencia, pues al no haberse agotado la vía judicial, aun no se ha confirmado la culpabilidad de Atacocha.

82. Al respecto, debe indicarse que no habiendo la administrada acreditado ante esta instancia que existe un mandato cautelar que ordena la suspensión de los efectos de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA, la misma resulta válida como antecedente infractor para calificarla como reincidente.
83. Por otro lado, Atacocha señaló que las unidades mineras Atacocha, Sinaycocha y Santa Rosa son unidades distintas, por lo que resultaría arbitrario que la DFSAI pretenda calificarla como reincidente tomando como referencia una unidad minera distinta a donde se produjo la infracción materia del presente procedimiento. Además al tratarse de unidades distintas que no guardan ninguna relación, no se cumple con la identidad del supuesto de hecho infractor, pues ello únicamente corresponde cuando se trata de la misma unidad minera, caso contrario, sería una actuación gravosa para el administrado.
84. Al respecto, cabe precisar que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD prevé que la reincidencia por la comisión de una nueva infracción recae sobre el autor, entendiéndose por este a las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades económicas que son de competencia del OEFA y que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fueron halladas responsables por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo⁶⁴, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta⁶⁵.
85. En lo concerniente a lo manifestado por Atacocha en la Audiencia de Informe Oral, en el cual sostuvo que debe aplicarse como agravante la reincidencia específica, es decir, cuando la nueva infracción cometida es idéntica o similar a aquella por la cual el sujeto fue sancionado anteriormente, debe indicarse que tal como se ha indicado precedentemente, la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.
86. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del

64

LEY N° 29325.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

65

Dicha interpretación ha sido recogida en el considerando 45 de la Resolución N° 015-2015/TFA-SEPIM emitida por la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, cuya publicación fue realizada en el diario oficial El Peruano el 17 de julio de 2015, que fue aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2015-OEFA/CD al contener criterios interpretativos, como el expuesto, sobre normativa aplicable a la fiscalización ambiental.



OEFA, establece que son supuestos de hecho del tipo infractor aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables⁶⁶.

87. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 414-2013-OEFA/DFSAI⁶⁷ del 6 de setiembre de 2013⁶⁸ y la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI⁶⁹ del 19 de setiembre de 2014⁷⁰, sancionó a Atacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
88. Por Resolución Directoral N° 265-2014-OEFA/DFSAI⁷¹ del 30 de abril de 2014⁷² se sancionó a Atacocha por el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
89. Ahora bien, de la revisión de las resoluciones directorales antes mencionadas, esta Sala advierte que se trata del **mismo supuesto de hecho del tipo infractor** entre la infracción sancionada por las Resoluciones Directorales N°s 414-2013-OEFA/DFSAI y 540-2014-OEFA/DFSAI y la que es materia de apelación (Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI), toda vez que en ambos casos corresponde al incumplimiento de una misma obligación ambiental fiscalizable, la misma que está contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en relación a que los titulares mineros deberán adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente.
90. Asimismo, la Resolución Directoral N° 265-2014-OEFA/DFSAI y la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI, tratan del mismo supuesto de hecho del tipo infractor, que corresponden al incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, cuyas obligaciones ambientales fiscalizables consisten en

⁶⁶ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

⁶⁷ Dictada en el Expediente N° 053-09-MA/E.

⁶⁸ Confirmada por Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA del 29 de diciembre de 2014 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁹ Dictada en el Expediente N° 205-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷⁰ Quedando consentida mediante Resolución Directoral N° 624-2014-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2014, quedando agotada la vía administrativa.

⁷¹ Dictada en el Expediente N° 010-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷² Quedando consentida mediante Resolución Directoral N° 401-2014-OEFA/TFA del 12 de junio de 2014, quedando agotada la vía administrativa.

reportar a la autoridad competente los resultados de los monitoreos de los efluentes minero-metalúrgicos y de las emisiones gaseosas, respectivamente.

91. Por lo tanto, las resoluciones que sirvieron de sustento para calificar como reincidente a Atacocha bajo dicha condición así como la resolución apelada corresponden al mismo supuesto del tipo infractor y no de la misma conducta infractora, como sostiene la administrada; razón por la cual, correspondía que la DFSAI la declare reincidente.
92. Asimismo, en cuanto a lo referido a que en la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2014-OEFA/CD, que aprobó el Registro de Buenas Prácticas Ambientales, se señala que los incentivos se aplican y otorgan por unidades fiscalizables, de forma independiente, por lo que en el presente caso, al tratarse de unidades mineras distintas no se cumple con la identidad del supuesto de hecho infractor, debe señalarse que la mencionada resolución de consejo directivo⁷³, tiene como ámbito de aplicación las unidades fiscalizables tales como una unidad minera, planta, concesión, entre otros, que sean de titularidad de una persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad económica se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA.
93. En cambio, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD establece los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales, con lo cual se verifica que está relacionado con el autor del tipo infractor, independientemente de las unidades fiscalizadas involucradas, es decir en este caso la UM Sinaycocha y la UM Santa Rosa, tal como se ha expuesto precedentemente en el considerando 84 de la presente resolución.
94. En ese sentido, tanto en las Resoluciones Directorales N°s 414-2013-OEFS/DFSAI, 540-2014-OEFA/DFSAI y la 265-2014-OEFA/DFSAI⁷⁴ como en la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI, objeto de apelación, se ha verificado que el autor responsable de las conductas imputadas es Atacocha, razón por la cual la calificación de reincidente efectuada por la DFSAI fue realizada de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.
95. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que sí se debió declarar reincidente a Atacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

⁷³ Dicho reglamento tiene por objeto regular la implementación y funcionamiento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM.

La Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM estableció el Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a fin de promover las prácticas empresariales para prevenir y reducir en mayor medida los impactos negativos en el ambiente. Dicha norma tiene por objeto establecer el Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental con la finalidad de promover las prácticas empresariales conducentes a prevenir y reducir en mayor medida los impactos negativos en el ambiente.

⁷⁴ Resoluciones firmes que son consideradas como antecedente infractor.




De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:


PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 299-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Atacocha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

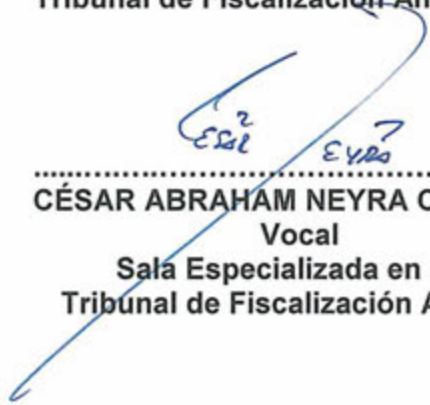
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental